

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2022

CASO No. 3032-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3032-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 25 de agosto de 2017, dictado en el juicio monitorio No. 17230-2016-19166, al verificar que en la causa no se vulneró el derecho a la defensa del accionante.

I. Antecedentes procesales

1. El 16 de diciembre de 2016, Gloria Esperanza Ortega Armijos, en calidad de administradora del Edificio Condominio Galicia planteó un juicio monitorio en contra de César Napoleón Torres Vivar, reclamando el pago de alícuotas de condominio por la suma de USD \$5.728,96. Luego del sorteo de rigor, la causa se signó con el No. 17230-2016-19166 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.
2. En auto de 19 de diciembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito calificó la demanda, ordenó la citación del demandado y dictó mandamiento de pago en los siguientes términos:“(...) *Se dispone que el demandado CÉSAR NAPOLÉON TORRES VIVAR, de conformidad con el Art. 358 Ibídem, pague a la parte actora, la cantidad de CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE Y OCHO CON 96/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5.728,96), valor de la obligación reclamada o proponga las excepciones que se crea asistido, para el efecto se le concede el término de quince días que correrá a partir de la citación. Se le advierte al demandado lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 358 del COGEP, esto es si el deudor no comparece dentro del término concedido o si lo hace sin manifestar oposición, este auto interlocutorio quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, y, en atención al Art. 360 del COGEP al pago del máximo de interés convencional y de mora legalmente permitido, que se genere desde la citación con la demanda hasta la total cancelación de la obligación, rubros que serán liquidados pericialmente (...)*”.
3. El 16 de agosto de 2017, César Napoleón Torres Vivar compareció en el proceso y contestó la demanda.
4. En auto de 18 de agosto de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito ordenó lo siguiente: “(...) *Previo a proveer lo que en derecho corresponda el señor Secretario de esta Unidad Judicial, de manera inmediata*

y a través de la Oficina correspondiente, recabe e incorpore al proceso, la documentación relacionada con la práctica de la diligencia de citación dispuesta en la presente causa (...)”.

5. En auto de 25 de agosto de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito resolvió lo que sigue: “(...) *VISTOS: Agréguese al proceso las actas de citación. En lo principal. Conforme se desprende de la certificación de citación, actas de citación y certificado de citación, se verifica que ha sido citada la parte demandada mediante tres boletas de fecha 20, 21 y 24 de julio del 2017, mismo que comparece mediante escrito de fecha miércoles 16 de agosto del 2017 a las 11H44, es decir extemporáneamente ya que el término que debía hacerlo era hasta el día 15 de agosto del 2017. (...) En consecuencia, al encontrarse en firme el auto inicial, de conformidad a lo establecido en los artículos 358 y 375 del Código Orgánico General de Procesos, se ordena: a) Que se publique en la página web de la Función Judicial, el auto de pago (...) b) Asimismo y con sustento en el inciso segundo de la disposición legal antes invocada, el ejecutante, en el término de ocho días, presente la documentación certificada pertinente, para que se pueda ordenar el embargo de los bienes de propiedad de la ejecutada. c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, fundamentado en el Art. 365 del mismo cuerpo legal (...) se dispone oficial a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos DINARDAP, a fin de que por intermedio del funcionario que corresponda, en el término de ocho días, informen a esta Unidad Judicial, respecto de los bienes de propiedad de la ejecutada*”.

6. César Napoleón Torres Vivar solicitó revocatoria del auto de 25 de agosto de 2017, que fue negada en auto de 8 de septiembre de 2017, dictado por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.

7. César Napoleón Torres Vivar solicitó que se declare la nulidad en la causa y que se aclare y amplíe el auto de 8 de septiembre de 2017, siendo negadas sus peticiones en auto de 18 de septiembre de 2017, dictado por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, en los siguientes términos: “(...) *Agréguese al proceso el escrito presentado. De la verificación del proceso se establece de fs. 278 a 283 el acta de citación, certificación de citación y certificado de citación del señor Cesar Napoleon (sic) Torres Vivar, mediante tres boletas realizadas por correos del Ecuador, mismas realizadas por el señor Patricio Duque, en la que se establece en su parte observaciones “Citación se deja fijado se verifica que reside aquí con el señor Humberto Ramírez guardia del edificio”, así mismo en su segunda boleta expresa “Citación se deja fijada se verifica que reside aquí con el señor Edgar Maldonado guardia del edificio”, y la tercera boleta fijada expresa “Citación se deja fijada se verifica que reside aquí con el señor Edgar Maldonado guardia del edificio”, mismas que han sido entregadas de fechas 20, 21 y 24 de julio del 2017, es decir se encuentra citado en legal y debida forma, mismo que el accionado comparece con escrito de fs. 275 de fecha 16 de agosto del 2017 a las 11H44, es decir extemporáneamente por lo que se ha procedido conforme el auto de fecha 25 de agosto del 2017. En consecuencia por cuanto este juzgador no verifica que exista alguna nulidad en el proceso como establece el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos, y lo manifestado por el accionado carece de validez se niega lo solicitado*”.

8. El 28 de septiembre de 2017, César Napoleón Torres Vivar, en adelante “el accionante”, planteó una acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes providencias dictadas por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito: i.- auto de 18 de agosto de 2017; ii.- auto de 19 de agosto de 2017; iii.- auto de 18 de septiembre de 2017.

9. En auto de 8 de febrero de 2018, el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, y el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, ordenó al accionante que aclare y complete su demanda.

10. El 22 de febrero de 2018, César Napoleón Torres Vivar presentó escrito aclarando y completando su demanda, por lo que, con auto de 2 de julio de 2018, el Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza, resolvió admitir a trámite la causa **No. 3032-17-EP**.

11. En sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 1 de agosto de 2018, se realizó el sorteo de la causa No. 3032-17-EP cuyo conocimiento y sustanciación correspondió al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

12. En sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 12 de noviembre de 2019, se realizó el sorteo de la causa No. 3032-17-EP cuyo conocimiento y sustanciación correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento de la misma con auto de 18 de agosto de 2022, en el cual requirió al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, que remita un informe motivado sobre la demanda propuesta.

II. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisiones judiciales impugnadas

14. Las decisiones judiciales que se impugnan a través de esta acción extraordinaria de protección son los autos de 18 y 25 de agosto de 2017 y de 18 de septiembre de 2017, dictados por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.

15. A pesar de que en la demanda de acción extraordinaria de protección se identifica como decisión judicial impugnada a un auto de fecha 19 de agosto de 2017, de la revisión del expediente del proceso de origen no se desprende que con esa fecha se haya emitido ninguna providencia, por lo que no se la analizará, sin perjuicio de lo cual, en el texto de

la demanda sí se identifican cargos respecto del auto de 25 de agosto de 2017, por lo que se lo analizará.

IV. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

16. El accionante señala que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de ser juzgado ante un juez competente e imparcial y a la motivación, a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a la seguridad jurídica y a la propiedad previstos en los artículos 75, 76, 82 y 321 de la CRE.

17. Sobre la alegada vulneración de sus derechos constitucionales, el accionante en forma general refiere: *“(...) La vulneración se produce, al pretender, que el auto inicial suyo del Juez se convierta en obligatorio y me perjudique, ya que manda a cobrar y poner mi único bien en favor de la Actora. La invocación de que las actas están legalmente cumplidas en cuanto a la citación, no discrimina los evidentes errores y contradicciones, y mal formación (sic) en la citación, no atiende la prueba”*.

18. Asimismo señala que: *“(...) es inaceptable que no se garantice el derecho a la defensa, con citaciones ilegales, dejándome en la indefensión (sic) violando el artículo 75 de la Constitución, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia, y a la tutela judicial efectiva e imparcial y expedita de sus derechos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo (...) al no citarme legalmente el derecho a la defensa ha sido violado, por el Jde (sic) la Unidad Civil, en forma reiterada (...)”* y agrega que *“(...) yo nunca fui citado legalmente, dejaron a un Guardia del Edificio, contesto yo la demanda, a partir del día en que el guardia me entrega la boleta, eso reclamo (sic) en su debido momento, no se me notificó y corrió traslado con la demanda, al no haberme citado legalmente se me privó de mi derecho de defensa (...)”*.

b. Por las autoridades judiciales demandadas

Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito

19. El 25 de agosto de 2022, Carlos Alfredo Mogro Pérez, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, presentó su informe de descargo y manifestó que: *“(...) el Juez EDISSON EDUARDO LÓPEZ TAPIA, velando la seguridad jurídica y el debido proceso, más aun (sic) que los jueces tienen que verificar las actas de citación del cual los citadores dan fe del mismo, se verifica que las mismas se realizaron en legal y debida forma puesto que el propio citador manifiesta que se deja fijada se verifica que reside aquí con el señor Edgar Maldonado, es por eso que mediante el auto de fecha 25 de agosto el 2017 declara en firme el auto de pago de fecha 19 de diciembre del 2016 y procede a la ejecución”*.

20. Respecto al auto de 18 de agosto de 2017, refiere que: *“(...) no es un auto que haya puesto fin al proceso es decir que sea un auto interlocutorio puesto que el Juez Paul*

Narváez, lo único que manifiesta es que se recabe las actas de citación para proveer lo que corresponda (...)”.

21. Sobre el auto de 18 de septiembre de 2017, señala que: “ (...) *no se le ha dejado en la indefensión a la parte demandada puesto que ratifica el auto emitido por el juzgador EDISSON EDUARDO LÓPEZ TAPIA, puesto que no podía revocar dicho auto ya que se encontraba en firme y el propio COGEP establece en su inciso final del Art. 358 que el auto queda en firme y se procede a la ejecución, ahora bien lo que el señor César Napoleón Torres Vivar debía realizar si se sentía perjudicado, es activar el órgano jurisdiccional correspondiente como es un proceso de NULIDAD DE SENTENCIA, como manifiesta el Art. 112 del Código Orgánico General de 358 que el auto queda en el señor Cesar (sic) Napoleón Torres Vivar debía realizar si se sentía perjudicado, es activar el órgano jurisdiccional correspondiente como es un proceso de NULIDAD DE SENTENCIA, como manifiesta el Art. 112 del Código Orgánico General de Procesos. En consecuencia a pesar de que se encuentra tramitado el proceso velando las garantías del debido proceso y no agotado todas las instancias ordinarias, deviene en improcedente el haber activado la Acción Extraordinaria de Protección*”.

22. Finalmente señala que: “(...) *el proceso 17230-2016-19166 se encuentra ARCHIVADO por cuanto el propio demandado señor Cesar (sic) Napoleón Torres Vivar ha pagado la deuda, es decir si se sentía perjudicado pues no debía haber cancelado la deuda y solicitado el archivo de la causa*”.

c. Procuraduría General del Estado

23. El 2 de septiembre de 2022, Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, compareció en la causa y señaló casillas para recibir notificaciones.

V. Cuestiones previas

24. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la causa, corresponde a esta Corte analizar si la decisión judicial que se impugna a través de esta acción extraordinaria de protección corresponde a una decisión que sea objeto de la acción extraordinaria de protección.

25. El artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procederá “(...) *contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)*”. En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.

26. En la sentencia No. 37-16-SEP-CC¹, la Corte Constitucional estableció la regla jurisprudencial de preclusión procesal de la admisibilidad, determinando que los requisitos previstos para la fase de admisibilidad no pueden ser revisados una vez que se agotó esta etapa. Sin embargo, en la sentencia No. 154-12-EP/19², esta Corte Constitucional estableció una excepción a esta regla jurisprudencial disponiendo que *“(...) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso (...)”*.

27. En esa misma línea, en la sentencia No. 1502-14-EP/19³, la Corte Constitucional señaló que, *“estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”*.

28. En este sentido, con relación al supuesto (1.1) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte ha especificado que un auto es definitivo cuando resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material. En el presente caso, respecto a las decisiones judiciales impugnadas se observa que en el auto de 18 de agosto de 2017, el juez de instancia agregó un escrito y requirió al Secretario de la Unidad que incorpore al proceso la documentación relacionada con la diligencia de citación, en tanto que, en el auto de 18 de septiembre de 2017, el juez negó el pedido de nulidad de la causa y los recursos de aclaración y ampliación del auto de 8 de septiembre de 2017, por medio del cual se negó el pedido revocatorio del auto de 25 de agosto de 2017, en el cual se determinó que la oposición a la demanda fue presentada de forma extemporánea y dio inicio al procedimiento de ejecución en los términos previstos en el artículo 358⁴ del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). En tal razón, no se verifica que los autos de 18 de agosto y 18 de septiembre de 2017 se ajusten al supuesto (1.1).

29. Respecto al supuesto (1.2) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte ha determinado que un auto es definitivo si no resuelve el fondo de las pretensiones pero impide la continuación del proceso o el inicio de uno nuevo proceso ligado a tales

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 37-16-SEP-CC correspondiente a la causa No. 977-14-EP, adoptada en sesión del Pleno de 3 de febrero de 2016.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19, adoptada en sesión del Pleno de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19, adoptada en sesión del Pleno de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

⁴ Art. 358 COGEP: *“La o el juzgador, una vez que declare admisible la demanda, concederá el término de quince días para el pago y mandará que se cite a la o al deudor. La citación con el petitorio y el mandamiento de pago de la o del juzgador interrumpe la prescripción. Si la o el deudor no comparece dentro del término concedido para el efecto o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio al que se refiere el inciso primero quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes de la o del deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista por este Código”* (énfasis agregado).

pretensiones. En el caso en cuestión, conforme lo descrito en el párrafo precedente, se observa que los autos de 18 de agosto de 2017, y 18 de septiembre de 2017, no impidieron la continuación del proceso monitorio, que pasa a fase de ejecución, ni la proposición de otra causa ligada a las pretensiones, por lo que no se ajustarían al presupuesto (1.2) del fallo en cuestión, en tanto que, el auto de 25 de agosto de 2017, al considerar que la oposición a la demanda fue extemporánea y determinar que el auto interlocutorio dictado en el procedimiento monitorio estaba firme y tiene efecto de cosa juzgada, impide la proposición de una nueva demanda ligada a las mismas pretensiones y en tal sentido puede considerarse como una decisión definitiva que puede ser objeto de la acción extraordinaria de protección.

30. Sin perjuicio de lo anterior, dado que las alegaciones del accionante se dirigen a señalar vulneraciones de derechos en la diligencia de la citación, este organismo observa que la acción de nulidad prevista en el artículo 112 del COGEP⁵ no podría considerarse como un medio de impugnación a agotarse toda vez que aquella acción está dirigida en contra de *“sentencias ejecutoriadas que pongan fin al proceso”* y no autos como en el presente caso.

31. En razón de todo lo antes indicado, este organismo se pronunciará sobre las alegaciones de vulneración de derechos dirigidas a cuestionar el auto de 25 de agosto de 2017.

VI. Análisis constitucional

32. Los problemas jurídicos, en el marco de una acción extraordinaria de protección, deben plantearse, como regla general, a partir de los cargos formulados por los accionantes en su demanda. En el presente caso, el accionante señala que el auto de 25 de agosto de 2017 vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de ser juzgado ante un juez competente e imparcial y a la motivación, a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a la seguridad jurídica y a la propiedad previstos en los artículos 75, 76 numerales 3 y 7 literales a y l, 82 y 321 de la CRE. Sin embargo, de la revisión de la demanda se aprecia que todas las alegaciones de vulneración de derechos constitucionales se dirigen principalmente a cuestionar que no habría sido legalmente citado con el contenido de la demanda planteada en su contra, por lo cual, se atenderán los cargos a través de la alegada vulneración del derecho a la defensa.

33. Esta Corte ha sostenido que el derecho a la defensa supone, *“(...) iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debidamente escuchado (en actuaciones que involucren la presentación y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos)”*⁶.

⁵ Art. 112 COGEP: *“Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos: ... 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este (sic) no compareció al proceso... Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada”*.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 485-16-EP/21, de fecha 31 de marzo de 2021, párr. 20.

34. El artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución establece que: “a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)*”

35. La Corte Constitucional ha enfatizado que la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo⁷.

36. Este Organismo ha determinado que: “(...) *Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.*”⁸ (énfasis agregado).

37. En el presente caso, el accionante refiere no haber sido citado en legal y debida forma con el contenido de la demanda. Al respecto, de la revisión del expediente de la causa No. 17230-2016-19166 se observa que a fojas 282 a 284 constan tres boletas de citación fijadas⁹ con fecha 20, 21 y 24 de julio de 2017, mismas que fueron referidas por la autoridad judicial demandada en el auto de 25 de agosto de 2017.

38. Sobre la diligencia de citación en específico, esta Corte ha sostenido que, “(...) *los actos jurisdiccionales de citación están revestidos de fe pública; es decir, que el citador o actuario goza de la calidad de fedatario (...) informada la citación por parte de los citadores, y sentada la razón correspondiente se presume que esta fue realizada...*”¹⁰. Asimismo, ha señalado que, “(...) *al existir una presunción de legitimidad en virtud de la fe pública emanada de los actos de citación, estos no pueden ser objetados sin demostrar lo contrario*”¹¹. En el presente caso el accionante se ha limitado a realizar meras alegaciones, sin que las mismas hayan sido justificadas dentro del proceso de origen.

39. En razón de todo lo antes señalado, esta Corte encuentra que el accionante fue citado en legal y debida forma, razón por la cual tuvo la oportunidad de comparecer a juicio y

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1298-17-EP/21, de 22 de septiembre de 2021, párr. 32.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2035-16-EP/21, de 28 de abril de 2021, párr. 31.

⁹ Art. 55 COGEP: “*Citación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.*”

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 106-18-SEP-CC, caso No. 0269-15-EP de fecha 21 de marzo de 2018.

¹¹ *Ibidem*.

ejercer su derecho a la defensa. Por tanto, este Organismo no encuentra que se haya vulnerado el derecho alegado.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el **No. 3032-17-EP**.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 30 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL